CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de María Reyna Valencia Reyes, quien se ostenta como Presidenta y Tercer Arbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Anexos: a) Copia certificada de diversas constancias que integran al expediente 01/201/14, del Pleno del Tribunal Estatal de Coalición y Arbitraje del Estado de Morelos. b) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de once de diciembre de dos mil dieciocho.	**3912**

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Presidenta y Tercer Árbitro del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta[1], mediante los cuales informa los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero[2], de la ley reglamentaria de la materia, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, al tenor de los puntos resolutivos que se transcriben enseguida:

---

[1] De conformidad con la documental que exhibe y en términos del artículo 12, fracción XIII, del **Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, que establece:
Artículo 12. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)
XIII.- Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero; (...).

[2] **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.
SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de septiembre de 2000.
TERCERO. Se declara la invalidez de la resolución emitida el 16 de octubre de 2017 por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos dentro del expediente 01/201/14, en la que se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del Presidente del Municipio Xochitepec, Estado de Morelos.
CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Las consideraciones de la declaratoria de invalidez quedaron precisadas en los términos siguientes:

"(...) si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud de destituir a integrantes del ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éstos, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un municipio, impidiendo así que sea dicho congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si le falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del ayuntamiento.
66. En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a uno de los integrantes del municipio actor, en concreto, al Presidente Municipal, procede declarar la invalidez de la determinación tomada el 16 de octubre de 2017 por el Pleno del Tribunal demandado. (...)"

La sentencia de mérito fue notificada al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el siete de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, fecha en la que también se le notificó el acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se le requirió informara oportunamente del cumplimiento dado a ésta.

Conforme al escrito con el que se da cuenta, la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos informa que por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal en cita determinó dejar insubsistente la destitución del Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, ordenada en la resolución emitida el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete por el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, dentro del

expediente 01/201/14, lo cual se hizo del conocimiento del Ayuntamiento demandado en el citado juicio. Tales manifestaciones se acreditan con las documentales que exhibe al efecto[3]; por lo tanto, se observa que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos **dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente asunto.

Finalmente, estando pendiente la publicación de la sentencia en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, se reserva de proveer lo relativo al archivo de este expediente, hasta en tanto, esto último se verifique; esto, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo[4], y 50[5] de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la Controversia Constitucional **80/2018**, promovida por el Municipio de Xochitepec, Morelos. Conste.
EHC/EDBG

[3] Página 984 y siguientes del expediente citado al rubro.
[4] **Artículo 44**. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...)
[5] **Artículo 50**. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.